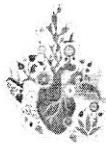


PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-503-SOT-128

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 JUL 2025

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-503-SOT-128, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de enero de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido), por el funcionamiento de un extractor de una taquería ubicada en calle Campeche número 440, colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 04 de febrero de 2025.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de hechos, acciones de promoción del cumplimiento voluntario y requerimientos a la persona responsable, y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 15 BIS 4, 25 fracciones III, IV BIS, V, VIII, IX y X y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente se analizó la normatividad aplicable en materia ambiental (ruido), como es: la Ley Ambiental de la Ciudad de México, publicada el 18 de julio de 2024 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-503-SOT-128

1. En materia ambiental (ruido).

De conformidad con el artículo 189 de la **Ley Ambiental de la Ciudad de México**, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de julio de 2024, establece que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables. En ese mismo orden de ideas, el artículo 214 de la Ley en comento, dispone que se encuentran **prohibidas las emisiones de ruido**, que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México.

Del mismo modo, la norma ambiental **NADF-005-AMBT-2013** establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, los cuales serán de 63 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de recepción, es decir en el punto de denuncia, y de 65 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y 62 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora.

En fecha 14 de marzo de 2025, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó un reconocimiento de hechos en el lugar objeto de denuncia, diligencia durante la cual se levantó la respectiva acta circunstanciada, en la que se hizo constar que en la planta baja del inmueble marcado con la nomenclatura "440" en la fachada, se observó en funcionamiento el establecimiento mercantil "Taquería el Greco", en el cual se observó un extractor ubicado arriba de una plancha, sin embargo, durante la diligencia no se advirtieron emisiones sonoras provenientes de dicho artefacto.

Posteriormente, en fechas 05, 11 y 12 de marzo de 2025, personal adscrito a esta unidad administrativa hizo constar mediante acta circunstanciada que se realizó diversas llamadas telefónicas y se envió correo electrónico a la persona denunciante del expediente en el que se actúa, con la finalidad de realizar la medición de emisiones sonoras generadas por un extractor, de conformidad con la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, sin embargo, no se pudo establecer comunicación.

No obstante, con el fin de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar dichos efectos, se exhortó al Propietario, Poseedor, Encargado y/o Administrador de la taquería objeto de denuncia, a implementar las acciones necesarias tendientes a prevenir, evitar y/o minimizar las emisiones sonoras del extractor, de conformidad con lo establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013. En respuesta, mediante escrito presentado ante esta Procuraduría en fecha 24 de marzo de 2025, una persona que se ostentó como arrendatario del inmueble utilizado como taquería, realizó diversas manifestaciones, entre las que se encuentran que "(...) se debe tratar del extractor de aire con salida vertical para campanas de



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-503-SOT-128

cocina en restaurante instalado en la azotea del local, (...) sin embargo se implementaron prácticas para prevenir y/o minimizar el ruido (...)", asimismo, aportó un programa de calendarización y acciones ejecutadas para mitigar el ruido, las cuales consisten en que implementaron un tapete de supresión de ruidos y disminuyeron el horario de uso, manejando horarios de lunes a sábado, usando el extractor de las 14:00 a las 16:00 horas, de las 18:00 a 20:00 horas y de 21:00 a 22:30 horas. -----

No obstante, a efecto de mejor proveer y atender el principio de exhaustividad en la investigación de la denuncia presentada, en fecha 22 de enero de 2025, personal adscrito a esta unidad administrativa hizo constar mediante acta circunstanciada que se realizó una nueva llamada telefónica a la persona denunciante a efecto de agendar cita para el estudio de emisiones sonoras, sin embargo, la persona denunciante refirió que ya no persisten las molestias de ruido por el funcionamiento del extractor, por lo cual ya no requiere que se lleve a cabo el estudio de emisiones sonoras. -----

De lo antes expuesto, se concluye que durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta unidad administrativa, en el predio ubicado en calle Campeche número 440, colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, no se percibieron emisiones sonoras generadas por un extractor ubicado al interior del establecimiento mercantil; no obstante, se exhortó al particular a llevar a cabo las acciones necesarias tendientes a prevenir, evitar y/o minimizar las emisiones sonoras del extractor, de conformidad con lo establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, por lo que dicha persona informó que implementó medidas de mitigación. Aunado a lo anterior, la persona denunciante manifestó que las molestias dejaron de presentarse, por lo que ya no requiere que se lleve a cabo el estudio de emisiones sonoras. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta entidad en el establecimiento mercantil denominado "El Greco" ubicado en calle Campeche número 440, colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, no se percibieron emisiones sonoras generadas por un extractor ubicado al interior del mismo. -----
2. No obstante, se exhortó al Encargado, Propietario, Poseedor y/o Administrador de la taquería objeto de denuncia, a llevar a cabo las acciones necesarias tendientes a prevenir, evitar y/o

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-503-SOT-128

minimizar las emisiones sonoras del extractor, de conformidad con lo establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013. -----

3. El particular implementó medidas de mitigación en materia de ruido por el extractor, por lo que la persona denunciante manifestó que las molestias dejaron de presentarse. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el D.A.H. Isauro García Pérez, Encargado del Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento. -----

SSJ/MAZA/XCZ